

## CASO DE CONCIENCIA.

*Consultado al Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis, cuya respuesta se pone aquí de orden del mismo Illmo. Sr. para que sirva de norma á la conducta de su V. Clero y fieles diócesanos.*

Leon, Abril 17 de 1872.

En la apreciable de vd. de fecha 6 de este, se digna preguntar mi opinion sobre tres cuestiones bien graves. PRIMERA, ¿qué responsabilidad de conciencia tiene el autor del proyecto del Código Civil del Estado de..... por lo concerniente al llamado matrimonio civil, y á la permission de la usura, supuesto los artículos que vd. me copia, que son los números..... y en que el autor consigna los principios falsos de la actual legislacion sobre ambos puntos? SEGUNDA, ¿qué responsabilidad tiene por la protesta hecha de guardar y hacer guardar la Constitucion de 57 y leyes de reforma? TERCERA, supuesto que haya hecho mal ¿que debe practicar en conciencia para salvarse?

Entrando en exámen de la primera, me insinúa vd. que el autor del Código dice que él no ha hecho mas que consignar las leyes *preexistentes*, que ya son un hecho; y que aunque está persuadido de que esta legislacion es anticatólica, y por lo mis-

mo mala, él no es su autor, sino solo reproductor de la misma: pudiera añadirse que supuesta la actual legislacion, no estaba en su arbitrio hacer otra cosa; pues los Estados no tienen facultad para alterar la legislacion general; pudiera por último alegarse que en el supuesto anterior los legisladores de los Estados se tenían pasivamente como sujetos á una legislacion superior y anterior. Estos son los argumentos únicos que me ocurren en favor del autor del proyecto.

En contra se presentan los grandes principios católicos morales, consignado el uno por S. Pedro ante el Sanedrin: *obedire oportet Deo magis quam hominibus*, para lo positivo; y el solemne *non possumus* del mismo, para lo negativo; y el otro por S. Pablo: *non sunt facienda mala, ut veniant bona*. De cuyos principios fluyen en largas consecuencias las conclusiones que sirven de base á la moral católica.

En nuestro caso de la primera cuestion hay dos grandes cuestiones: PRIMERA la del llamado matrimonio civil; SEGUNDA la de la permission de la usura. Ahora bien, para aplicar los principios anteriores, debe presuponerse en cuanto á lo primero, que, como enseña Santo Tomas en su *Suma contra gentes, l. 3 cc. 122, 123, 124 y 125* el matrimonio es de derecho natural, divino, eclesiástico y civil: natural como *officium naturae*; divino, por ser instituido por Dios y elevado á Sacramento por Jesucristo; eclesiástico, por estar sometidos los Sacramentos á la Iglesia exclusivamente; y civil, en cuanto á los efectos; por ser el matrimonio la base que se presupone para la sociedad civil. Pues bien, el derecho natural es inmútable, el divino es superior á todo derecho humano, y el eclesiástico *ex natura sua* es superior al civil: de aquí resulta que como la sociedad civil ni aun pudo existir antes que el matrimonio, tampoco puede legislar sobre el matrimonio, si no en el supuesto de su existencia dejando á salvo las condiciones de su institucion así natural como divina, y sin alterar la legislacion eclesiástica, que



estriva inmediatamente en el derecho divino; y por lo mismo la legislación civil, sin meter la mano en los derechos natural, divino y eclesiástico, solo puede reglamentar los efectos civiles del matrimonio.

Para dar alguna mas claridad: el derecho natural, que es emanación de la ley eterna, instituyó el matrimonio *ut officium naturae*, y Dios como autor de la naturaleza lo instituyó en el Paraíso, y el derecho divino reclamado por nuestro Señor Jesucristo cuando dijo: *ab initio autem non fuit sic*; ya legisló sobre el matrimonio; y este mismo derecho divino lo elevó por nuestro Señor Jesucristo al rango de Sacramento sin alterar en nada el matrimonio natural que instituyó al principio: de suerte que donde quiera que exista el matrimonio natural, existe el sacramento siempre que los contrayentes sean capaces de él. De donde fluye lógicamente la consecuencia que insinuó el Tridentino, y que explícitamente declaró el Señor Pio IX en su Encíclica *Quanta Cura*, á saber: que entre fieles bautizados no hay matrimonio que no sea Sacramento; y como todo Sacramento por derecho divino pertenece exclusivamente á la Iglesia, sacó la consecuencia el Tridentino, y definió de fé, que á ella sola toca conocer de las causas matrimoniales *si quis dixerit causas matrimoniales &c. can. 12, ses. 24 de refor. matr.*; que á ella sola toca establecer los impedimentos dirimentes: *si quis dixerit, can. 4* que á ella sola corresponde declarar sobre la validez ó nulidad de los matrimonios &c. De donde se deduce por último que á una sociedad civil católica no le toca legislar en nada de lo que pertenece á la esencia del matrimonio, ni á las formalidades constitutivas de él mismo, ni á los impedimentos dirimentes, ni á las causas matrimoniales; pues todo esto se lo reservó el derecho divino al eclesiástico; y por lo mismo el derecho civil nada puede, sino apoyar en todo esto al eclesiástico y reglamentar las consecuencias civiles del matrimonio; y todo esto es de fé, pues son las consecuencias lógicas de los principios

del derecho natural y divino que son de fé, sin mezclar en los raciocinios ninguna premisa que no lo sea; y como es principio lógico y teológico, que las consecuencias son de la misma naturaleza que los principios de que se deducen, se infiere rectísimamente que nada de esto es disputable sino poniendo en disputa la fé, lo que para un católico no es admisible: pues como dice S. Juan Crisóstomo comentando aquel pasaje del Evangelio *prudens ut serpentes*, la prudencia de la serpiente es, por conservar la cabeza exponerlo y aun perderlo todo, así el cristiano, por conservar la fé debe sacrificarlo todo.

Esto supuesto, un cristiano, aunque sea legislador, debe en el caso decir con S. Pedro, *obedire oportet Deo magis quam hominibus* y si fuere preciso sacrificar aun la misma vida, debe confesar *non possumus*: de aquí resulta la respuesta á las objeciones: A la PRIMERA, las leyes aunque sean preexistentes, si son contrarias al derecho natural, divino ó eclesiástico, no pueden en conciencia aceptarse, ni menos consignarse en un Código civil, pues este ni puede ni debe violar los derechos superiores; ni vale decir lo de ser ya un hecho, pues la doctrina de los hechos consumados está reprobada justísimamente; pues los hechos nunca pueden destruir los derechos indestructibles como son el natural y divino: A la SEGUNDA, un legislador católico, no puede salvar su conciencia con decir que aquellas leyes son superiores y no están á su arbitrio; pues si está á su arbitrio perderlo todo antes que sacrificar su fé: y de aquí se infiere la respuesta á lo TERCERO, y es, que no se tiene pasivamente, quien consigna en el Código leyes contrarias á la conciencia para hacerlas ejecutar; pues aquel se tiene pasivamente que solo sufre, pero nada hace ni consiente. Queda pues resuelta la primera parte de la primera cuestion á saber: que la consignación de la llamada actual legislación sobre matrimonio civil en el Código del Estado, es *omnino ilícita* y grava la conciencia del autor.

En cuanto á la segunda parte de la cuestion que es, la de la



permision de la usura, importa como doctrina teológicamente vista una herejía formal, supuesta la condenacion del Concilio Vienense (*Clement. unic. § fin. de usuris*) y los textos terminantes de la Sagrada Escritura en ambos testamentos, interpretados no por autores particulares, sino por la Iglesia, diciendo el Señor Alejandro III (cap. 4 de *usuris*) *cum usurarum crimen utriusque Testamenti página detestetur*; y definiendo Benedicto XIV (*Encicl. Vix pervenit*, 1º de Noviembre de 1745) *quod usura in contractu mutui propriam sedem et locum habet, in eo positum est, quod quis ex ipsomet mutuo plus sibi reddi velit, quam est receptum, ideoque ultra lucrum sortem aliquod..... illicitum et usurarium est* para un católico ni como Legislador, ni como juez, ni como abogado, es sostenible la usura sin incurrir en herejía formal, de donde se infiere que el autor del Código debía contestar en este punto como dejamos dicho arriba en el del matrimonio civil. *Obedire oportet..... non possumus.*

Verdad es que salvos los principios universales, quedan mil y mil cuestiones particulares sobre usura, en que los Autores católicos están divididos: pero consignar, como lo hace en el Código que vd. me cita, genéricamente la licitud de la usura, no es punto cuestionable, sino definido ya de fé, y los argumentos aducidos al principio quedan contestados arriba, y solo añadiré que para mayor claridad vea el Sr. Lic. las doctrinas Católicas sobre usura en las eruditas notas que puso el Sr. Lic. Rodriguez de S. Miguel al Diccionario de Escriche en las palabras «Interes del dinero y usura». Mas si el Sr. Lic. quisiera estudiar el punto mas á fondo, le ruego que lea toda la cuestion 78 de la 22 de Santo Tomas con los comentarios del Cardenal Cayetano, y los lugares concordantes del mismo Santo Tomas, como son v. g. la cuestion 108 de la 1. 2. y los comentarios del Maestro de las sentencias, que se citan en la *Summa magna* correlativas á este asunto, pues allí se encuentran las razones fundamentales con la solidez y claridad que acostumbra el San-

to Doctor, y aparece cual es la naturaleza de la usura.

Pasando ya á la segunda cuestion sobre la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes de reforma, se insinúan en la carta de vd. los principales argumentos que pudieran hacerse en favor de su solicitud. El primero, el silencio que parece que ha guardado el Episcopado Mexicano sobre el asunto, siendo así que no lo guardó respecto del juramento que se apresuró á declarar ilícito, y se arguye de esta manera: se fuera ilícita la protesta de que se trata, los Pastores hubieran levantado su voz para advertirlo á los fieles; es así que no lo han hecho: luego es lícita. Segundo, se alega el hecho del tiempo del Imperio en que habiéndose puesto en vigor todas ó la mayor parte de las llamadas leyes de reforma, ingresaron á los puestos públicos, entre otras personas, muchas de la mayor probidad y sana conciencia, haciendo, se dice, la protesta de estilo, y se arguye en el supuesto de que estas personas deben haber consultado y obrado con opinion y tranquilidad de su conciencia. Tercero, á estos argumentos, insinuados por el Sr. Lic. consultante, se pudiera añadir, que la protesta se distingue mucho del juramento; que el juramento es *ad mentem petentis*, y la protesta *ad mentem dantis*, y que por lo mismo debe entenderse restringida á solo lo lícito y honesto. Estos son en suma los argumentos en favor de la protesta. Mas en contra se presenta desde luego que la protesta se ha exigido, y exige como condicion *sine qua non* para ejercer los puestos públicos y profesiones en que se hace estribar la estabilidad de una constitucion y leyes, que tienen por objeto notoriamente la destruccion del Catolicismo en el país.

Para responder pues esta cuestion, es preciso examinar de antemano los principios de que debe partir la resolucion moral. El juramento es *assumere Deum in testem*, segun Santo Tomas 2ª 2ue quest. 89 art. 1º y en el art. 2º asienta que el juramento *secundum se* es lícito y que solo es ilícito en aquel *qui non uti-*



*tur eo convenienter* y en el primer artículo había dicho que es necesario el juramento, para confirmar aquellas verdades de que solo Dios puede ser testigo conforme á lo que S. Pablo dice en la Epístola á los hebreos *cap. 6.º juramentum ad confirmationem ordinatur*, y estas verdades para las que no basta el testimonio de los hombres son de dos maneras: 1.ª por defecto de la veracidad humana *propter defectum veritatis humanae* y 2.ª por defecto de conocimiento, *propter defectum cognitionis*, como son *future, occulta cordium, et absentia*, se interpone pues el juramento dice el santo, para asegurar lo que está oculto en el corazon, como es la promesa asegurando el estado actual de la voluntad respecto de hacer una cosa futura y este se llama juramento promisorio que es del que aquí tratamos. Omitamos, pues, lo demas que concierne al asertorio y fijándonos en estos conceptos de cuya exactitud no es permitido dudar, planteo la presente cuestion en los términos siguientes. El juramento nada añade sobre la protesta sino la interposicion del santo nombre de Dios, mas uno y otra se refieren á asegurar el estado actual de la voluntad con relacion á un futuro que se promete, que es *guardar y hacer guardar la constitucion y leyes de reforma*. Ahora bien, si tal juramento es ilícito como lo declaró todo el Episcopado Mexicano y confirmó el Santo Padre al aprobar la Manifestacion del mismo Episcopado de 30 de Agosto de 1859, examinemos en qué consiste su ilicitud ¿será por ser juramento *in se*? no, porque hemos visto con Saanto Toms que el juramento *secundum se* es lícito; ¿será por falta de necesidad? no, porque segun Saanto Tomas, estos son los casos en que se interpone, cuando hay que asegurar un asunto grave como dice en el art. 3.º ¿será por falta de verdad en el que jura? no, porque muchísimos de los que juraron tenían ese ánimo, y todos pudieran haberlo tenido, si lo jurado fuera lícito; luego fué por falta de justicia, es decir, porque lo jurado era *secundum se* malo é ilícito; pues bien, la protesta de que tratamos tiene la misma materia que el juramento, éste no fué ilícito

ni por la interposicion del nombre de Dios, ni por el defecto de los otros cómites de verdad y necesidad, sino por la ilicitud de la misma cosa jurada en sí; esta no ha cambiado: luego la protesta tampoco es lícita.

Para mayor claridad y en confirmacion de lo dicho, traigamos á colacion otra doctrina: convienen unánimemente los moralistas con el mismo angélico Maestro, que cuando en odio de la religion se manda alguna cosa, aunque esta en sí sea lícita, se hace ilícita, lo mismo cuando se hace en desprecio de algun precepto eclesiástico aunque aquello en sí sea indiferente, en el caso se hace malo, v. g. si se le obliga á uno á comer en desprecio de la ley eclesiástica cualquier manjar, debe preferir el sufrirlo todo hasta la muerte: y por eso asientan que el enfermo que está dispensado de comer de vigilia como vulgarmente se dice, si, en desprecio de la ley eclesiástica, se le manda comer de carne, no lo puede hacer aunque sea con detrimento de su salud. Ahora bien, no por conjeturas, sino por el texto mismo de los considerandos de las leyes de reforma, consta que han sido dadas en odio de la religion y en desprecio de la Iglesia: luego aunque en sí mismas no fuesen ilícitas, como lo son, por este solo hecho vienen á serlo, y cualquier católico debe preferir cualquier mal y aun la muerte, antes que protestar observarlas y hacerlas guardar; y esto independientemente del juramento, el cual solamente vendrá á añadir el sacrilegio de la interposicion del santo nombre de Dios, sobre el pecado que aquellas importaban.

Mas todavía, la constitucion de 1857 contiene notoriamente herejía, al negar la fuerza de los votos monásticos, los consejos evangélicos, y al asentar en el artículo 153, que corresponde exclusivamente á los poderes federales intervenir en la disciplina externa de la Iglesia, como lo demostré en mi opúsculo titulado «Nociones sobre la disciplina eclesiástica»; así mismo las leyes de reforma contienen las herejías condenadas en Wiclef, Juan